

ACUERDO adoptado por los Magistrados de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Junta General celebrada el día 24 de octubre de 2011, tras la reforma de la LEC operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

La interposición de un recurso de casación, en el ámbito de la competencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales de Cataluña, a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, podrá deducirse, cumpliendo con las previsiones de los artos. 477. 1 y 478. 1. II LEC, en los casos taxativamente previstos en los tres ordinales del art. 477.2 LEC, que constituyen supuestos distintos y excluyentes y, por tanto, no comunicables.

Los casos previstos en el art. 477. 2 LEC son:

A) Apartado primero del art. 477.2 LEC, que se refiere, de forma exclusiva, a las sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 CE, es decir, sustanciadas conforme lo dispuesto en el art. 249. 1. 2 LEC.

B) Apartado segundo del art. 477. 2 LEC que será el cauce adecuado para recurrir las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales de Cataluña, tramitadas por el juicio ordinario, cuando la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros, y

C) Apartado tercero del art. 477. 2 LEC, al amparo del cual se podrán recurrir las sentencias que presenten interés casacional conforme lo dispuesto en el art. 477. 3 LEC, en los siguientes casos:

1º Cuando las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales de Cataluña, lo hayan sido en procesos tramitados por los cauces del juicio ordinario y verbal, cuya cuantía no excediere de 600.000 euros, y

2º Cuando las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales de Cataluña sean dictadas en procesos tramitados por razón de la materia, o sea, en: (a) Todos aquellos que lo hayan sido según lo dispuesto en el art. 249. 1 (excepto el núm. 2) y 250. 1 LEC, y (b) Las dictadas en los procesos especiales regulados en el L. IV LEC y cualesquiera otras Leyes.

En el escrito de interposición deberá expresarse el supuesto, de los previstos por el art. 477. 2 LEC, conforme al que se pretende recurrir la sentencia, que se fundamentará para poder resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de casación.

Motivación:

Era doctrina consolidada de la Sala Civil de Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al amparo del art. 477 .2 LEC, con anterioridad a su reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, que las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales de Cataluña podían ser recurridas por interés casacional si lo presentaban y por razón de la cuantía —si la alcanzaban— cualquiera que hubiese sido el procedimiento tramitado; de lo que se seguía que no se trataba de cauces excluyentes, por lo que nada se oponía a que la proposición se realizase por el recurrente de manera alternativa y comunicable entre los tres apartados del art. 477. 2 LEC.

La reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, ha modificado la redacción del citado art. 477.2 LEC distinguiendo en sus apartados 2 y 3 los criterios de cuantía y materia, conforme a los cuales se ha seguido la tramitación del proceso. Mientras en el apartado segundo se contempla, exclusivamente, el criterio de la cuantía, en el apartado tercero —referido al interés casacional— precisa de forma expresa que se podrá recurrir cuando “ *la cuantía del proceso no excediere de 600. 000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia.....*”, por lo cual, las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales de Cataluña cuando el proceso se haya tramitado por razón de la materia solamente podrán acceder al recurso de casación por el cauce del art. 477. 2. 3 LEC. Nótese que conforme al art. 249. 3 LEC la determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía solamente se aplica en defecto de norma por razón de la materia, siendo éste un criterio excluyente y primario (el de la materia) para establecer la clase de juicio que deba seguirse.

Asimismo, el art. 481.1 LEC referido a la interposición del recurso, suprimido el escrito de preparación, establece que “*En el escrito de interposición se expresará el **supuesto**, de los previstos en el art. 477.2, conforme al que se pretende recurrir la sentencia.....*” redacción en singular (supuesto) que corrobora su carácter excluyente y por tanto no comunicable de los diversos apartados del art. 477. 2 LEC.